En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. M. c/ G. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 439/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 145/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 62/23 de fecha 21 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La SD 62/2023 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, y 46 de la Ley 24557. Desestimó la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. M. M., y en consecuencia, condenó a la demandada, G. A. S.A., a abonarle al actor, la suma por diferencia de prestación dineraria por incapacidad laboral

permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557) y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando respectivo, con más los intereses fijados, y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recurso*:

Contra el fallo se alzó la demandada conforme escrito electrónico individualizado con ID 1053263. Concedido que fue el recurso en fecha 8 de mayo de 2023, la recurrente expresó agravios en pieza digital ID 1072481.

III. *Agravios*:

Se agravia la recurrente por la aplicación errónea del índice RIPTE sobre el monto del capital correctamente calculado de acuerdo a la Res. SSN 387, contrariando lo establecido en el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26773.

Explica que la sentenciante incorrectamente aplica el índice sobre el importe ya actualizado con la aplicación de los pisos mínimos vigentes al momento del accidente.

Efectúa transcripciones doctrinarias para abonar su postura, y explicar a continuación que lo que se debe incrementar con el RIPTE –para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26773: 26/10/12- son las prestaciones de pago único (art 11 LRT) y los “pisos” (art 14 y 15 LRT); y que las indemnización (la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 LRT; esto es: 53 veces el

Ingreso Base Mensual, por el coeficiente de edad y según el caso por el porcentaje de incapacidad) se actualiza con el aumento de los salarios –ya que el mismo es progresivamente móvil y que son la base para la determinación del IBM, siendo este un componente fundamental de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T.

Invoca el precedente "Espósito" de la CSJN, para aseverar que la magistrada de grado interpretó inadecuadamente los arts. 8 y 17 apartado 6 de la Ley 26773 y los decretos 1694/09 y 472/14, al utilizar el índice RIPTE sobre el mínimo determinado según la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 387/16, ya que no corresponde aplicar la mencionada resolución ni mucho menos el índice RIPTE sobre los montos mínimos ya actualizados.

Argumenta que de lo contrario se produciría una doble actualización arbitraria y carente de todo fundamento legal la sentencia.

Reitera que el RIPTE se utiliza para actualizar únicamente las prestaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos del art. 14 de la Ley 24557, pero de ningún modo debe aplicarse, como lo hizo el tribunal de origen, a fórmulas que ya contienen mínimos actualizados, pues, caso contrario, dicho coeficiente se utilizaría dos veces sobre el mismo monto.

A lo dicho, finalmente aduna que la jueza de grado además aplicó intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, lo que produce que se actualice con tres métodos diferentes el capital de condena.

En función de lo expuesto, peticiona se revoque la aplicación del índice RIPTE sobre el resultado de la aplicación de la RSS 387/16.

En segundo término cuestiona la capitalización dispuesta en los términos del art 770 inc. b) del CCCN con fundamento en que la norma citada es complementaria del régimen de intereses.

Sostiene que lo dispuesto por el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCCN.

Entiende que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, por lo que no se encuentran cuantificadas, sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que no resulta de aplicación a su respecto la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo (con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria).

Considera que la jueza de grado efectuó una interpretación amplia de lo previsto en el art. 2°, 3er. párr. de la Ley 26773, que no se ajusta a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Dice que, si bien el principio de preferente tutela existente en cabeza del trabajador y la interpretación más favorable que pueda hacerse no autoriza a vulnerar la expresa prohibición de la aplicación del instituto

de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación sumamente restrictiva. Invoca jurisprudencia.

En otro orden de ideas, plantea que en tanto el art. 770 CCCN autoriza la capitalización una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del/a trabajador/a, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación, y en el caso de autos se saldó en tiempo y forma la incapacidad otorgada por la Comisión Médica, no se aplica la norma porque no existe hasta el momento en que se dictó la sentencia crédito a favor del actor.

Subsidiariamente, y para el caso que fueran desestimados los planteos precedentes, plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, alegando que su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia sobre su patrimonio, desvirtuando el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador.

Sostiene que es criticable la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación es demandada judicialmente, pues ello fomentará la promoción de juicios.

Dice que la norma atacada afecta su derecho constitucional de propiedad por cuanto tiene una desmesurada consecuencia patrimonial provocada por el anatocismo. Señala que también se considera inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores, quienes se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la

posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda, si eventualmente se los condenase.

Por otra parte plantea que la nueva norma produce una incongruencia legal, en tanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas conforme art. 7 de la Ley 23928, declarado constitucional por la Corte en reiteradas ocasiones.

Expone que la capitalización de intereses por este medio puede tener un efecto comparable o mayor al de la actualización monetaria por índices de precios, especialmente si se aplican tasas activas de interés.

Asevera que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 del CCCN, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario porque esa tasa constituirá su costo máximo.

Reitera que tampoco cabe aplicar el anatocismo en autos cuando se demanda una obligación de las denominadas deudas de valor, se explaya en consideraciones.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la capitalización de intereses dispuesta.

Efectuó reserva del caso federal.

IV. *Antecedentes*:

El Sr. C. M. M. interpuso demanda en contra de G. A. S.A. reclamando el pago de diferencia en la indemnización dineraria por incapacidad permanente y definitiva por accidente de trabajo, con más intereses, costos y costas y depreciación monetaria.

Describió el accidente laboral que motivó el inicio de los presentes, y el tratamiento recibido por la aseguradora demandada hasta que recibiera el alta médica. Señaló que dictamen de fecha 27/10/17 la CM determinó la incapacidad laboral del 9% de la TO. Con base en dicho dictamen la A. abonó la suma de $117.822,06. Estima que la real incapacidad padecida alcanza el 16% de la TO. Planteó la inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior versión por no considerar las sumas "no remunerativas" y por congelar los salarios. Solicitó se aplique el nuevo art. 12 con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN en la causa "Arcuri Rojas". Citó jurisprudencia en apoyo de su postura. Planteó la inconstitucionalidad del sistema de comisiones médicas (arts. 8, 21, 22 LRT); de la competencia federal (art. 46 LRT), del art. 6 LRT, del laudo 156/96 y de los Dec. 717/96, 658/96 y 659/96, así como de los Dec. 472/14 y 54/17. Peticionó se calcule correctamente el IBM conforme el nuevo art. 12 LRT y se adicionen intereses conforme art. 770 CCC. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Efectuó reserva del Caso Federal. Finalmente peticionó.

Corrido el traslado de ley, compareció la demandada G. A. S.A. (hojas 70/79), opuso como defensa de fondo la falta de acción y planteó la improcedencia del reclamo en sede judicial. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad. Argumentó sobre la aplicación del RIPTE. Controvirtió los principales hechos expuestos por el actor en su demanda. Aseveró haber dado cumplimiento a las prestaciones de ley en razón de la denuncia del siniestro, y la incapacidad determinada por la Comisión Médica n° 19. Planteó la

improcedencia de la aplicación de intereses y de la actualización monetaria. Desconoció documental. Ofreció pruebas. Efectuó reserva de caso federal. Solicitó el rechazo la demanda con costas.

En lo que aquí interesa, la colega de primera instancia, con sustento en el informe pericial, determinó que el actor porta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 18,5% T.O., por limitaciones funcionales de rodilla y tobillo derechos, derivadas de las afecciones sufridas en el accidente motivo de autos, incluidos los factores de ponderación.

Estableció el ingreso base mensual en $11.163,54 y lo aplicó a la fórmula sistémica conforme el art. 14 inc. a) y art. 12 de la LRT, arribó a un total de $192.291,91 (53 x $11.163,54 x 1,757 x 18,50%). Luego de cotejar dicho valor con el piso mínimo establecido por Res. SSN 387- E/2016 concluyó que por ser superior este último debe estarse a la suma de $201.824,82. A continuación decidió actualizar el piso mínimo devengado por ILPP RIPTE. Tuvo en consideración el índice publicado a la fecha del accidente (27/11/2016) de 2334,36 y el correspondiente a la fecha de pago efectuado por la ART (11/11/2017) de $2.992,14, para arribar a un índice de actualización de 1,2817 puntos, que aplicado al piso mínimo arrojó una suma de $258.695,37. Sobre dicho se calculó la suma correspondiente al art. 3 de la Ley 26773 $51.739,07.

Dispuso que los intereses deben correr desde el hecho generador de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, 27 de noviembre de 2016, a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y serán

capitalizables conforme lo establecido por el art. 770 inc. b) del CCCN toda vez que la norma citada es complementaria del régimen de intereses (tasa, devengamiento y capitalización).

Determinó que a las sumas abonadas por la ART se les aplique también intereses a la tasa pasiva que el Banco de la Nación paga a sus clientes por sus depósitos desde la fecha de su pago (11/11/2017) y hasta el momento en que se abone íntegramente la indemnización debida; sumas que se deducirán de lo que corresponda al actor percibir en concepto de diferencia de ILPP y adicional art. 3 Ley 26733.

Para el caso que -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, el deudor no abonara la suma condenada, dispuso la capitalización del crédito, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN.

IV. *Tratamiento de los agravios*.

a) *Actualización mediante aplicación del Ripte del piso mínimo establecido por la Resol de la ILPP (art. 14 inc.,2 ap. a) por el periodo vigente desde la fecha del accidente a la del pago efectuado por la ART*:

Adelanto desde ya que asiste razón a la recurrente. Luego de verificar el piso mínimo por IPLD que publica la Resol. SSN 387-E/2106 para el periodo que comprende la fecha del accidente motivo de los presentes, y fijar la indemnización correspondiente en el piso publicado de acuerdo a lo previsto por la Ley 26773 (art. 17.6 y Dec. 472/2014) aplica nuevamente el índice RIPTE para actualizar dicho piso actualizado.

Tal solución no se compadece con la recta aplicación de la ley citada, y contraría la doctrina y

jurisprudencia que ampliamente se pronunció desde la sanción de la Ley 26773 sobre el tópico en cuestión y que hemos citado en numerosos antecedentes de esta Cámara (SD "L" nros. 6/2021; 16/2021; 41/2022 entre muchas otras).

Es en cumplimiento de lo normado por la Ley n° 26773, su art. 8 y el art. 8 del Dec. Reglamentario 472/14, que la Secretaría de Seguridad Social actualiza los valores de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único (art. 11 de la Ley n° 24557 y sus modificatorias), y los pisos mínimos establecidos en el Decreto n° 1694/09, en función de la variación semestral del índice RIPTE.

La misma Resolución 387/2016 que cita la sentenciante y que aplicó correctamente, en su art. 2 establece que para el período comprendido entre el 01/09/2016 y el 28/02/2017 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar $1.090.945 por el porcentaje de incapacidad.

De esa manera se actualizó a la fecha del accidente el piso mínimo que establecía el Dec. 1694/09 en concordancia con el IBM calculado.

Luego no corresponde, sin más la aplicación del ripte, a ese piso, desde la fecha del accidente a la del pago pues, si bien el actor solicitó la aplicación del art. 12 según Ley 27348 por aplicación de la doctrina que emerge del precedente de la CSJN "Arcuri Rojas" y solicitó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT (t.o. 24577) la sentenciante rechazó el planteo por falta de

agravio constitucional y calculó el IBM de acuerdo al mismo. Mucho menos declaró aplicable al caso el Dec. 669/19 no vigente a la fecha del accidente.

Intuyo, porque la sentenciante no lo explicó, que actualizó el piso mínimo mediante ripte entre la fecha del accidente y la fecha del pago por aplicación dogmática de lo previsto en la Ley 27348 y su Dec. 669/19, mas solo es una impresión -repito-, pues no fue explicitado, ni solicitado, ni integró el debate ni siquiera dijo aplicarlo.

En tal sentido el temperamento adoptado no guarda congruencia con los fundamentos que la propia sentencia efectúa para determinar el IBM y la prestación dineraria por ILPD del art. 14 2 a) de la Ley 24577 y por ello, no resultando la aplicación normativa del caso, debe revocarse

Ello determina una prestación dineraria en concepto del art. 14 ap. 2 inc. a) de $201.824,82 resultante de aplicar al piso mínimo establecido por la Resol. SSS 387/2016 ($1.090.945) el porcentaje de incapacidad 18.5%.

Corresponde además el agregado del adicional establecido por el art. 3 de la Ley 26773 de $40.364,96.

b) *Improcedencia de capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) CCCN desde la fecha del accidente (27/11/2016) hasta la notificación de la demanda (22/5/2018)*:

Variará la suerte de la recurrente en el punto.

He tenido oportunidad de expedirme sobre el tema en Sentencia Definitiva “L” nro. 18/2019 de la anterior Sala B, SD “L” nro. 14/22 (integrando la anterior Sala A); SD “L” 81/22, 13/23 como Cámara única en las que

sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado o por accidente a solicitud de la parte.

Allí sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado y también dentro del sistema cerrado por accidentes de trabajo en el que se establecen "Prestaciones Dinerarias" mediante la aplicación de fórmulas que tarifan las indemnizaciones, distando de la naturaleza de una deuda de valor.

El art. 770 del Código Civil y Comercial dispone: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...); b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

El artículo mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando una serie de excepciones, entre las cuales, permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses disponiendo que la capitalización opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Señala Pizarro que la ley es clara. A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c) (autor citado, "Los intereses en el Código Civil y Comercial" LL 2017-D991).

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", Revista del Notariado, julio de 2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital desde la fecha de mora hasta que se produce la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal y que ha sido confirmada en precedentes del STJCh (SD 2/SCA/22 y recientemente en las SD nros. 29/2023 y 30/2023 del 31/8/2023).

De allí que en el caso corresponde aplicar el inc. b) del art. 770 del CCCN, solución que también se compadece con la inaplicabilidad al caso de la Ley 27348 en atención a la fecha de la primera manifestación invalidante, habiendo sido expresamente solicitado en la demanda (ver hojas 42), teniendo en cuenta además que "la sola solicitud del actor de la imposición de intereses comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCC" (ver voto del Dr. Vivas en SD 29/2023 del 31/8/2023).

Siendo esto así, y no habiendo demostrado la recurrente el agravio constitucional que le causa la norma, la misma es de aplicación al caso y el agravio debe rechazarse confirmando la sentencia en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha del accidente (27/11/2016) hasta la fecha de notificación de la demanda 22/5/2018 (hoja 62) de conformidad a lo previsto por el art. 770, inc. B, del CCCN.

*Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo mantener las regulaciones efectuadas en la sentencia recurrida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y revocar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto al monto por el que prospera la prestación dineraria prevista en el art. 14 2 a) Ley 24577 que asciende a $201.824,82 con más la suma de $40.364,96 por prestación adicional del art. 3 de la Ley 26773 debiendo efectuarse la liquidación por Secretaria del Juzgado conforme las pautas dadas en la sentencia.

2) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (ID 1053263, agravios ID 1072481). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1074280). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, y 46 de la Ley 24, desestimando las restantes. Desestimó asimismo la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta, y por ello, condenando a G. A. S.A. a abonar al Sr. C. M. M., la suma por diferencia de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557) y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo dispuso se practique en la etapa procesal pertinente, según las pautas

establecidas asimismo en el considerando respectivo, más los intereses fijados, en el plazo de dos (2) días de quedar firme el decisorio, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de la apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido

en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, se queja la recurrente respecto del *quantum* indemnizatorio que fuera establecido en la sentencia y la aplicación errónea de la Ley 26773. Adelanto que le asiste razón. Al respecto, ha de hacerse aquí una aclaración en tanto una cuestión está dada por la normativa (resolución) que ha de aplicarse para el cálculo de la indemnización, la que, como lo tiene dicho nuestro más alto tribunal, se corresponde con aquella que comprende el período en que se produjo el infortunio, mientras que otra cuestión distinta viene dada por la aplicación de la normativa correspondiente a los arts. 8 y 17.6 de la Ley 26773 y el RIPTE.

Es evidente que la jueza *a quo* interpretó inadecuadamente los arts. 8 y 17 apartado 6 de la Ley 26773 y los decretos 1694/09 y 472/14, al utilizar el índice RIPTE sobre el mínimo determinado según la Resolución de aplicación al caso. Es que en lo esencial, no corresponde aplicar el índice RIPTE sobre los montos mínimos ya actualizados. El RIPTE se utiliza para actualizar únicamente las prestaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos del art. 14 de la Ley 24557, pero de ningún modo debe aplicarse -como lo hizo el tribunal de origen- a fórmulas que ya contienen mínimos actualizados, pues, caso contrario, dicho coeficiente se utilizaría dos veces sobre el mismo monto.

Así, "…Los conceptos sobre los que opera la aplicación del índice RIPTE previsto por la Ley 26773, a partir de una razonable lectura de los preceptos en

juego, son los valores mínimos establecidos en los arts. 3 y 4 del Decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14 apartado 2 y 15 apartado 2; las compensaciones adicionales de pago único previstas en el art. 11 apartado 4; y los "pisos" fijados para la reparación adicional del art. 3 establecida en la primera de las leyes citadas (arts. 8 y 17 apdo. 6, Ley 26773; resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social 34/13 y 3/14 -y las que siguieron su línea-; Decreto 472/14). Sentado ello, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que no corresponde calcular dicho índice sobre el piso mínimo ya ajustado, pues tal método no se condice con lo dispuesto en la normativa de aplicación conforme la interpretación que le ha dado la doctrina legal de esta Corte…" (SCBA, "Bruno, Estela Laura vs. Provincia ART SA s. Enfermedad accidente", 14-07-2020).

Corresponde en consecuencia admitir el agravio de la apelante, mandando aplicar sobre el monto resultante de $201.824,82 (conforme mínimo Res. 387/16 x % incapacidad 18,5%) al que habrá de adicionarse el 20% (art. 3° Ley 26773) de $40.364,96; lo que arroja un capital de $242.189,78, suma esta que generará intereses desde el evento dañoso (27-11-2016) hasta su efectivo pago a la tasa de interés activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina (Res. 414/99 SRT).

Respecto ahora del segundo agravio, y la aplicación al caso del 770 CCCN. Recuerdo que la norma de mención establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que, entre otros supuestos de excepción: "….b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación

de la demanda” y “c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

En esa línea “… Jurisprudencialmente se ha señalado que son requisitos para la aplicación de la causal contemplada en el inciso b) del art. 770: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado (Cám. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala B, 4.4.2019, "M., M. A. c/ B., R. D. s/ cobro ejecutivo", Cita Online AR/JUR/9312/2019). Desde la doctrina se señala: "Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de una deuda dineraria o de valor, la acumulación opera desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). La ley es clara, a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda..." (Pizarro, Ramón D., Los intereses en el Código Civil y Comercial, La Ley, 31/07/2017, 1, La Ley 2017-D, 991).

A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la acumulación de intereses resulta aplicable "cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Ello sin perjuicio de la facultad judicial prevista en el art. 771 del mismo cuerpo legal para el caso de que se

verifiquen algunas de las situaciones disvaliosas allí contempladas. En otras palabras, cuando se notifica la demanda de una obligación de dar una suma de dinero o de valor, la prohibición al anatocismo deja de regir y la normativa impone la acumulación de intereses…” (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", expte. n° 8057., 17/2/2020).

En idéntico sentido “… la ampliación de los supuestos de excepción a la prohibición legal del anatocismo se trata de una decisión legislativa fuera del alcance, en principio, del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que en este caso no se han opuesto por la demandada al tiempo de contestar el traslado de la demanda y ante el expreso pedido de aplicación del art. 770, inc. b) (ver en este sentido, autos "M.", antes citados). Con relación a esta hipótesis de capitalización legal tenemos dicho: "...es evidente que la razón de ser de la causal de capitalización establecida en el inciso b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial es alentar el cumplimiento de las obligaciones ante la notificación de la demanda judicial. Es que, al estar vigente dicha norma (que se presume por todos conocida), la persona que revista la condición de deudora y sea notificada de una demanda judicial sabrá que, de elegir seguir con el proceso judicial, dilatando la cancelación del crédito, lo hará a un mayor costo y riesgo: el derivado de la capitalización de los intereses a partir de esa fecha para el caso de resultar condenado. Se persigue desalentar la litigiosidad infundada. Formaro señala, con cita de C. de Caso, que es a efectos de otorgar una

mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, que cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" (FORMARO, Juan J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", LL 3.12.2015, 1, LL 2015-F, 1153)" (*cf.* jurisprudencia ya cit., autos "AQUINO, Daniel Alberto c/ TREBOL PAMPA S.A. s/ COBRO DE PESOS", 17.2.2020)…" "BALDESARI, Roxana Stella Maris c/ INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL del SEGURO de ENTRE RÍOS ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia Expte. N° 8092, 24/6/2020).

Sin perjuicio de un criterio particular ya superado en esta alzada, destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc.
b) del CCCN. De manera que los intereses establecidos en origen, que corren desde la fecha del despido han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 770 inciso b, Código Civil y Comercial. Por los fundamentos de derecho expresados se rechaza el agravio.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas, las que en atención a lo que aquí se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, y en virtud de no variar la condición de perdidosa de la demandada, mantendré las de la primera instancia como fueran fijadas, mientras que las de esta alzada serán impuestas en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, manteniéndose los de la instancia de grado. Los que corresponden a la actuación ante la Alzada, se establecen en el 27% para cada una de las representaciones letradas, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada.

**2)** Revocar la Sentencia nro. 62/23 de fecha 21 de abril de 2023, exclusivamente en cuanto al monto por el que prospera la prestación dineraria prevista en el art. 14 2 a) Ley 24577 que asciende a doscientos un mil ochocientos veinticuatro pesos con ochenta y dos

centavos ($201.824,82), con más la suma de cuarenta mil trescientos sesenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos ($40.364,96) por prestación adicional del art. 3 de la Ley 26773, debiendo efectuarse la liquidación por Secretaria del Juzgado conforme las pautas dadas en la sentencia.

**3)** Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

**4)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. T. E. P. en el diecisiete por ciento (17%) y al Dr. S. E. P. en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 71 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**